



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 010 -2022-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 11 ENE. 2022

VISTOS:

El proveído administrativo de la Gobernación Regional consignado con expediente número 1876 de fecha 30/12/2021, el Informe N° 188-2021-GRAP/06/GG de fecha 30/12/2021, el Informe N° 687-2021-GRAP/07.DR.ADM de fecha 29/12/2021, el Informe N° 2346-2021-GR-APURIMAC/07.04 de fecha 29/12/2021, la Carta N° 008-2021-GR-APURIMAC/CS-AS-Ley31125-SM-95-2021-GRAP/CS-1 de fecha 24/12/2021, el Escrito N° 01-2021 de descargo presentado por la Titular Gerente de ANKA EIRL en fecha 23/12/2021 registrado con SIGE número 23576, el Informe Técnico N° 001-2021-GRAP/CS-AS-Ley31125-SM-95-2021-GRAP/CS-1 y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2 y 4 de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 76° de la Constitución Política del Estado, las Entidades Estatales deben de llevar a cabo los procedimientos de selección, para realizar las adquisiciones y contrataciones, en aras de la transparencia y mejor uso de los recursos públicos; por consiguiente, todas las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios u obras, se deben de realizar previo procedimiento de selección y suscripción de contrato respectivo, conforme a lo establecido por la normativa de contrataciones del estado;

I. Antecedentes:

1. El Gobierno Regional de Apurímac (en adelante la Entidad), en fecha 18/11/2021 convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada – Ley N° 31125-SM-95-2021-GRAP/CS-1, para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud de Primer Nivel de Atención Categoría I-2, del Puesto de Salud de Huyllati de Huayllati, del Distrito de Huayllati- Grau – Apurímac", por el valor referencial de S/. 4'812,411.12 soles (en adelante el procedimiento de selección);

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, (en adelante la Ley), y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, (en lo sucesivo el Reglamento);

2. En fecha 03/12/2021 el Comité de Selección designado para referido procedimiento de selección, otorgaron la buena pro al Postor Adjudicatario ANKA EIRL con RUC N° 20527760071 por el monto adjudicado de S/. 4'331.170.01 soles, contenido en el documento "Acta de Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro Adjudicación Simplificada AS LEY 31125-SM-95-2021-GRAP/CS-1 Primera Convocatoria". Acto que se encuentra registrado en la plataforma del SEACE en fecha 03/12/2021;

3. El Postor Oscar Wilfredo Luna Castillo, en fecha 13/12/2021, presentó a la Entidad, la Carta N° 001-2021-OWLC y la Carta N° 187-2021-OWLC, que fue registrado respectivamente con SIGE N° 22583 y 22470 de fecha 13/12/2021. Documentación mediante las cuales, comunica observaciones al procedimiento de selección, indicando que al haber realizado la verificación de los documentos presentados por los postores del primer y





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

segundo lugar, ha podido detectar que no cumplen con lo establecido en las bases "documentación de presentación facultativa" donde se debió de cumplir con lo establecido en el art. 91° del Reglamento, para que las MYPE integradas con personas con discapacidad, que puedan acceder al beneficio de preferencia en caso de empate. Indicando que la Empresa ANKA EIRL no presentó la planilla del personal con discapacidad con un mes anterior a la fecha de convocatoria y que el Consorcio Imperio no presentó la planilla del personal con discapacidad con un mes anterior a la fecha de convocatoria. Solicitando el pronunciamiento del Comité de Selección sobre la observación realizada a las 02 empresas, sobre el incumplimiento en la presentación de la "planilla de personal con discapacidad con un mes anterior a la fecha de la convocatoria" antes del procedimiento del sorteo en la plataforma del SEACE. Denotándose infracciones a la normativa de contratación pública por parte del Comité de Selección, por lo que solicita a la Entidad se retrotraiga el procedimiento de selección hasta la etapa de calificación, al existir contravención a las normas legales específicamente al Art. 2° de la LCE, conforme dispone el Art. 44° del D.S. N° 082-2019-EF - TUO de la LCE;



4. El Comité de Selección designado para el procedimiento de selección, en fecha 14/12/2021, emitió el "Acta de Sesión - Adjudicación Simplificada Ley N° 31125-SM-95-2021-GRAP/CS-1 Primera Convocatoria", con el cual, el Comité en Pleno acuerdan por unanimidad realizar las consultas y aclaraciones con respecto a la acreditación de empresas integradas por personal con discapacidad en el SEACE en el caso de desempate, modificación en la declaración de SI en la plataforma del SEACE, entre otros. Motivo por el cual, el Comité decidió postergar el consentimiento de la buena pro";



5. En atención a la consulta virtual realizada en fecha 14/12/2021 por el Comité de Selección AS-Ley31125-SM-95-2021-GRAP/CS-1 a la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE en referencia al procedimiento de selección AS-Ley31125-SM-95-2021-GRAP/CS-1, es que, la Especialista de Asistencia Técnica de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, en fecha 15/12/2021, emitió respuesta al correo electrónico de la Entidad, señalando que:

Sobre el particular, cabe indicar que a fin que las MYPE Integradas por personas con discapacidad puedan acceder al beneficio de preferencia en caso de empate, conforme a lo señalado en el literal a) del artículo 91° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con la normativa especial de la materia, deberán presentar: Certificado de inscripción o de reinscripción vigente en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE). La Constancia emitida por la Autoridad Administrativa de Trabajo que le acredite como tal. Copia de planilla de pago correspondiente al mes anterior a la fecha de postulación al proceso de contratación, a fin de que la Entidad contratante verifique que la Empresa promocional cuente con las proporciones establecidas en el artículo 54° de la Ley N° 29973 (cuente por lo menos con un 30% de personal con discapacidad. El 80% de este personal desarrolla actividades directamente vinculadas con el objeto social de la Empresa).

Respecto a la Consulta N° 03, la Entidad podrá solicitar la corrección de datos en el SEACE, a fin de que dicha solicitud sea evaluada de acuerdo al artículo 16.2 de la Directiva 003-2020-OSCE.CD/SEACE



6. Posteriormente el Comité de Selección designado para el procedimiento de selección, en fecha 16/12/2021, emitió el Informe Técnico N° 001-2021-GRAP/CS-AS- Ley 31125-SM-95-2021-GRAP/CS-1, con el cual, emite pronunciamiento sobre el desarrollo del procedimiento de elección Adjudicación Simplificada N° AS-Ley 31125-SM-95-2021-GRAP/CS-1, informando que:

1. Procedieron a detallar los antecedentes del procedimiento de selección.
2. Procedieron a realizar el análisis respectivo, señalando entre otros que:
 "(...) **Primero:** En fecha 02 se realizó la apertura y admisión de ofertas del procedimiento de selección, de la revisión de los documentos de presentación obligatoria se obtuvo 12 ofertas admitidas, el 03/12/2021 se realizó la evaluación de ofertas, de acuerdo a las bases integradas del procedimiento, verificándose 10 ofertas empatadas, obteniendo 100 puntos cada una, por cuanto para proseguir esta etapa y determinar el orden de prelación para la calificación correspondiente, se siguió conforme a los criterios de desempate establecido según la normativa de contrataciones, según el artículo 91° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. De la revisión de acuerdo al orden establecido por el RLCE se verifica que 03 postores acreditan la condición de MYPES integrada por personas con discapacidad y 07 acreditan ser MYPES motivo por el cual se procedió al registro de resultados (puntaje obtenido por cada postor) a la plataforma del SEACE para continuar con el desempate mediante el sorteo electrónico, en el cual se observó el Registro realizado por los Postores, donde declaraban las condiciones de MYPES integradas por personas con discapacidad y MYPES (Fig. 01,02,03 y 04). Por tanto el Comité de selección siguió con el procedimiento de desempate según la plataforma del SEACE, aclarando que el registro de datos consignados por los participantes en la plataforma del SEACE no pueden ser modificados por el Comité de Selección, ya que





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

dichos campos se encuentran inhabilitados para cualquier modificación. Por cuanto este Colegiado indica que el orden de prelación fue determinado por el sistema de forma automática, al realizar el desempate de sorteo. (Conforme muestra en la fig. 05). Segundo: De acuerdo al Oficio N° 489-2021-GR.APURIMAC/07.04 donde adjunta la Carta N° 187-2021-OWLC y Carta N° 001-2021-OWLC con observaciones a la etapa de evaluación (desempate del sistema SEACE). En fecha 14/12/2021 se realizó la consulta de especialista en Asistencia Técnica a la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE (Fig. N° 06). En fecha 15/12/2021 la Especialista en Asistencia Técnica del de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE Mg. Diana Moya S. absuelve la consulta realizada adjunta en la (figura N° 07) de la absolución de consultas se advierte que la declaración de datos por parte de los Postores en la plataforma del Sistema SEACE (Consignaron ser MYPES integrada con personas con discapacidad), declaración que en el Sistema se encuentra inhabilitada para cualquier modificación, no permitiendo a ese Colegiado el llenado de datos concernientes a la documentación que acredita la condición de MYPE integrada por personas con discapacidad de los Postores en cumplimiento al Art. 54° de la Ley N° 29973 Ley General de Personas con Discapacidad. Asimismo, siendo responsable del Registro de Información en el SEACE los postores acordes a la oferta que presentan. De la consulta N° 03 y la absolución de dicha consulta por parte de la Especialista del OSCE indica: "(...) la Entidad podrá solicitar la corrección de datos en el SEACE (...), el colegiado no realizó dicha solicitud de modificación por cuanto no existe lineamiento alguno y/o indique en todos los extremos de las bases y/o normativa de contrataciones dicho procedimiento, como tampoco está previsto en ningún extremo de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), norma que regula el registro de información en el SEACE y mucho menos que la Entidad deba solicitar corregir un registro en el SEACE realizada por el Postor que no es coherente con la oferta presentada por el mismo Postor, de ello se desprende que dichas limitaciones del Sistema este indujo en error al colegiado que llega este procedimiento de selección.

3. Procedieron a realizar la conclusión, señalando que:

De acuerdo al análisis realizado se concluye que se declare la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° AS-Ley31125-SM-95-2021-GRAP/CS-1, para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud de Primer Nivel de Atención Categoría I-2, del Puesto de Salud de Huyllati de Huayllati, del Distrito de Huayllati- Grau - Apurímac", de conformidad a los alcances del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación de ofertas, a fin de que dicho acto se ajuste a los parámetros establecidos en la normativa de contratación, sin perjuicio de efectuar una nueva evaluación de ofertas y posteriormente se calificarán estas de conformidad con el orden de prelación que se obtenga, previa modificación de la información registrada por los Postores en el SEACE acorde a la oferta presentada, por parte del OSCE. Por lo expuesto resulta pertinente citar los principios de las contrataciones públicas, donde se debe de garantizar la libertad de concurrencia y que la contratación se desarrolle bajo las condiciones de igualdad de trato, objetividad, transparencia e imparcialidad, por cuanto es pertinente declarar la nulidad del presente procedimiento de selección.

7. Doña Iliá Paula Lara Bendezú en su condición de Titular Gerente de la Empresa Adjudicataria ANKA EILR - en fecha 23/12/2021, presentó a la Entidad la Carta N° 170-2021/ANKA.EIRL, solicitando el consentimiento de la buena pro del procedimiento de selección en la plataforma del SEACE, de acuerdo al Art. 64° del RLCE y se prosiga con el perfeccionamiento del contrato. Documento que fue registrado por la Entidad con SIGE N° 23649;

8. Teniendo en cuenta la Carta N° 671-2021-GR.APURIMAC/07.04 de fecha 17/12/2021, notificado a la Adjudicataria, en fecha 20/12/2021, vía correo electrónico por la Entidad, es que; Iliá Paula Lara Bendezú Titular Gerente de ANKA EIRL, en fecha 23/12/2021, presentó a la Entidad el Escrito N° 01-2021 que fue registrado con SIGE N° 23576. Documento mediante el cual, realizó su descargo, peticionando que se declare la improcedencia (o de ser el caso infundado), el requerimiento del Señor Luna Castillo, habiendo quedado consentido la buena pro (o de ser el caso administrativamente firme), debiendo procederse al perfeccionamiento del contrato, conforme establece el Art. 141 del RLCE. **Argumentando entre otros, que:**

Es evidente que el recurso presentado por el Postor Señor Oscar Wilfredo Luna Castillo, mediante la Carta N° 001-2021-OWLC, se trata de un recurso de apelación, debiéndosele aplicar al requerimiento las reglas previstas en el título VI del RLCE (Ar. 117 del RLCE), siendo el fundamento principal esbozado por el Recurrente, que no se habría cumplido con anexar la planilla de personal con discapacidad con un mes anterior a la fecha de convocatoria de manera que no se habría acreditado correctamente con la condición de "empresa promocional de personas con discapacidad". Por lo que, en su descargo procedió a realizar mención sobre: (i) La improcedencia y la incompetencia de la Entidad, señalando que: En merito al Art. 41.1 de la LCE, toda discrepancia que surja entre la Entidad y los Participantes o Postores en un procedimiento de selección, solamente se materializa a través del recurso de apelación, debiendo tener presente que la





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



01

competencia para conocer el recurso de apelación esta en función al valor estimado o valor referencial (Art. 117 del RLCE), indicando que de superarse los 50 UITs es el Tribunal de Contrataciones el competente para emitir dicho pronunciamiento respecto al otorgamiento de la buena pro o actos dictados con anterioridad a ella. Por lo que, de la revisión de las Cartas N° 001-2021-OWLC y N° 187-2021-OWLC, visualiza la controversia entre el Postor Luna Castillo, el Gobierno Regional de Apurímac y ANKA EIRL en su condición de adjudicatario, refiriendo que mencionadas cartas constituyen un recurso de apelación. El proceso de selección tiene un valor referencial de S/. 4'812,411.12 soles, por lo que en aplicación al Art. 117 del RLCE, el Gobierno Regional de Apurímac no puede ni debe pronunciarse sobre los requerimientos del Sr. Luna Castillo, en razón a que carece de competencia, siendo los vocales del Tribunal del OSCE los competentes para resolver las peticiones del Postor Luna Castillo, actuar de otro modo supondría exponerse irrazonablemente a la imputación del delito de usurpación de funciones, inclusive podría configurar el delito de negociación incompatible. Refiere además que, la Entidad tampoco podrá pronunciarse debido a que el Postor Luna Castillo no ha otorgado a su favor una garantía por presentación, equivalente al 3% del procedimiento de selección impugnado, de obviar tal requisito refiere que se estaría frente a la comisión del delito de negociación incompatible. Por lo dicho, el Gobierno Regional de Apurímac, debe declararse incompetente para resolver dicho pedido del Postor Luna Castillo, por tanto sus requerimientos resultan improcedentes. (ii) Otras razones para declarar infundado el requerimiento del Sr. Luna Castillo: Refiere que las bases integradas en la sección "Documentos de presentación facultativa" para acreditar la condición de Empresa Promocional de personas con discapacidad, ha previsto que únicamente se debe de presentar la constancia o certificado con cual acredite su inscripción en el Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad, es más señala que ese único documento será considerado en caso de empate conforme a lo previsto en el Art. 91 del RLCE. Por lo que, tal como se publicaron las bases integradas – teniendo en cuenta que la oferta únicamente debe contener los documentos especificados tanto para su admisión y los previstos a presentarse facultativamente – ANKA EIRL (ni ningún otro postor) no estaba obligado a presentar la planilla, pues únicamente se había estipulado que bastaba con la constancia o certificación para acreditar la condición de Empresa Promocional de Personas con Discapacidad. Distinto hubiese sido si efectivamente la presentación de la planilla se hubiese previsto como forma de acreditación, en otros términos, el Postor Luna Castillo formuló una supuesta transgresión apelando a la falta de presentación de documentos (como es la planilla) que sin embargo no han exigido por las bases integradas. Lo que únicamente exige el Art. 91, es que elija cual de las diversas formas establecidas en la normativa de la materia se utilizara para acreditar la condición de empresa promocional de personas con discapacidad (y que servirá para el desempate), evidentemente tal elección supone que el rubro "documentos de presentación facultativa" se debe colocar el documento o documentos que deberán ser presentados por el Postor para validar la acreditación de inscripción en el Registro de Empresas Promocionales para personas con discapacidad. Lo curioso es que, si se enfoca en la tesis del Postor Luna Castillo, este también no habría cumplido con demostrar la condición de empresa promocional de personas con discapacidad, toda vez que si bien presentó tal planilla no acreditó que: los trabajadores de su planilla sean efectivamente personas con discapacidad; su empresa cuenta con el 30% de personal con discapacidad y que de ese porcentaje el 80% desarrolla actividades directamente vinculadas con el objeto social de la empresa; no habría cumplido con demostrar la condición de empresa promocional de personas con discapacidad, toda vez que en su oferta presentó la planilla del periodo 10/2021 (ósea del mes de Octubre del 2021), pues no cumplió con presentar la planilla del mes de noviembre del 2021. (iii) Otras consideraciones de la revisión de la oferta del Postor Luna Castillo: Refiere que de la revisión de la oferta del Postor Luna Castillo ha advertido otras inconsistencias, referente a la planilla presentada en su oferta del mes de octubre, en el que indica que tiene 3 trabajadores, pero habiendo realizado la consulta en el portal de la SUNAT se verifica que en el mes de Octubre tiene solo 02 trabajadores, y; del desagregado de las partidas que da origen al precio de la oferta, de dicho desagregado se concluye que el Postor Luna Castillo no cumplió con adjuntar el desagregado de la partida de presupuesto del Plan de Contingencia COVID-19;



9. El Comité de Selección designado para el procedimiento de selección, en fecha 24/12/2021, emitió la Carta N° 008-2021-GR.APURIMAC/CS-AS- Ley 31125-SM-95-2021-GRAP/CS-1, mediante el cual, se pronuncian con respecto al descargo realizado por el Postor Adjudicatario ANKA EIRL, señalando que: Teniendo en cuenta el descargo realizado, debemos manifestar que con el Informe Técnico N° 001-2021-GRAP/CS-AS- Ley 31125-SM-95-2021-GRAP/CS-1, se ha remitido la pertinencia de declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° AS-LEY31125-SM-95-2021-GRAP/CS-1, cuyo objeto es la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud de Primer Nivel de Atención Categoría I-2, del Puesto de Salud de Huayllati de Huayllati, del Distrito de Huayllati – Grau - Apurímac", de conformidad a los alcances del numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación de ofertas, a fin de que dicho acto se ajuste a los parámetros establecidos en la normativa de contratación, sin perjuicio de efectuar una nueva evaluación de ofertas y posteriormente se calificaran estas de conformidad con el orden de prelación que se obtenga. Previa modificación de la información no coherente registrada por los postores en el SEACE por parte del OSCE. Resultando pertinente citar los principios de las contrataciones públicas donde se debe de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



01

garantizar la libertad de concurrencia y que la contratación se desarrolle bajo las condiciones de igualdad de trato, objetividad, transparencia e imparcialidad. Con respecto al numeral 34 del descargo de la Empresa ANKA (revisión de la oferta del Postor Luna Castillo – inconsistencias), el Comité se pronuncia indicando que, cualquier documento presentado por los Postores deberán ser verificados conforme a lo establecido en el marco del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, se proceda con las acciones correspondientes;

10. La Directora y el Abogado de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margés de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac, en fecha 29/12/2021, mediante el Informe N° 2346-2021-GR.APURIMAC/07.04, emitieron Informe Técnico con relación a la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-Ley31125-SM-95-2021-GRAP/CS-1, informando que:

I. Procedieron a detallar los antecedentes del procedimiento de selección.

II. Procedieron a detallar la base legal.

III. Procedieron a realizar el análisis respectivo, señalando entre otros que:

"(...) 3.5 En atención a lo anterior, el Comité de selección remite Informe Técnico N° 001-2021- GRAP/CS-AS-Ley31125-SM-95-2021-GRAP/CS-1, donde justifica y concluye que es procedente declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección retro trayendo hasta la etapa de evaluación de ofertas, indicando los siguiente:

PRIMERO. - Que teniendo en cuenta los antecedentes, el expediente de contratación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-LEY 31125-SM-95-2021-GRAP/CS-1, cuyo objeto de contratación es la EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE ATENCION CATEGORIA I-2, DEL PUESTO DE SALUD DE HUAYLLATI DE HUAYLLATI, DEL DISTRITO DE HUAYLLATI - GRAU – APURIMAC", corresponde efectuar el siguiente análisis:

En fecha 02 se realizó la apertura y admisión de ofertas del procedimiento de selección, de la revisión de los documentos de presentación obligatoria se obtuvo 12 ofertas admitidas; El 03 de diciembre del 2021, se realizó la evaluación de ofertas, de acuerdo a las bases integradas del procedimiento, verificándose 10 ofertas empatadas, obteniendo 100 puntos cada una, por cuanto, para proseguir esta etapa y determinar el orden de prelación para la calificación correspondiente, se siguió conforme a los criterios para el desempate establecidos en la normativa de contrataciones, según el artículo 91 del RLCE, donde textualmente indica lo siguiente: (...) 91.1. Tratándose de bienes, servicios en general y obras en el supuesto de que dos (2) o más ofertas empaten, la determinación del orden de prelación de las ofertas empatadas se efectúa siguiendo estrictamente el siguiente orden:

a) Las microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad o a los consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, siempre que acrediten tener tales condiciones de acuerdo con la normativa de la materia; o b) Las microempresas y pequeñas empresas o a los consorcios conformados en su totalidad por estas, siempre que acrediten tener tal condición de acuerdo con la normativa de la materia; o c) A través de sorteo (...) de la revisión de acuerdo al orden establecido por el RLCE se verifica que 03 postores acreditan la condición de MYPES integrada por personas con discapacidad, y 07 acreditan ser MYPES, motivo por el cual se procedió al registro de resultados (puntaje obtenido por cada postor) a la plataforma del SEACE para continuar con el desempate, mediante el sorteo electrónico, en el cual se observó el registro realizado por los postores, donde declaraban las condiciones de MYPES integrada por personas con discapacidad y MYPES (fig. N°01, 02, 03 y 04). Por lo tanto, el comité de selección siguió con el procedimiento de desempate según la plataforma del SEACE, se aclara que el registro de datos consignado por los participantes en la plataforma del SEACE no puede ser modificado por el comité de selección ya que dichos campos se encuentran inhabilitados para cualquier modificación. Por cuanto este colegiado indica que el orden de prelación fue determinado por el sistema de forma automática al realizar el desempate por sorteo, tal como se muestra en la (fig. N° 05).

SEGUNDO. - De acuerdo al OFICIO N° 489-2021-GR.APURIMAC/07.04, donde adjunta la Carta N°187-2021-OWLC y CARTA N° 001-2021-OWLC con observaciones a la etapa de evaluación (desempate en sistema SEACE). En fecha 14/12/2021 se realizó la consulta al especialista en asistencia técnica de la dirección de gestión de riesgos del OSCE (Fig. N°06). En fecha 15/12/2021 la especialista en asistencia técnica de la dirección de gestión de riesgos del OSCE Mg. Diana Moya S. absuelve las consultas realizadas adjuntas en la (Fig. N°07), de la absolución de consultas se





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



010

advierte que la declaración de datos por parte de los postores en la plataforma del sistema SEACE (consignaron ser MYPES integrada por personas con discapacidad), declaración que en el sistema se encuentra inhabilitada para cualquier modificación, no permitiendo a este colegiado el llenado de datos concernientes a la documentación que acredita la condición de MYPE integrada por personas con discapacidad de los postores, en cumplimiento al artículo 54, de la ley N°29973, ley general de la persona con discapacidad. Asimismo, siendo responsable del registro de información en el SEACE los postores acordes a la oferta que presentan. De la consulta número 03 y la absolución de dicha consulta por parte de la especialista OSCE indica: (...) **la entidad podrá solicitar la corrección de datos en el SEACE (...)**, el colegiado no realiza dicha solicitud de modificación por cuanto no existe lineamiento alguno y/o indique en todos los extremos de las bases y/o normativa de contrataciones dicho procedimiento, como tampoco está previsto en ningún extremo de la "Directiva N° 003-2020-OSCE/CD Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado(SEACE), norma que regula el registro de información en el SEACE, y mucho menos que la entidad deba solicitar corregir un registro en el SEACE realizada por el postor que es no coherente con la oferta presentada por el mismo postor, de ello se desprende que por dichas limitaciones del sistema este indujo en error al colegiado que lleva este procedimiento de selección.



3.6 En virtud al informe del comité de selección, esta Oficina considera pertinente la declaratoria de nulidad de oficio de dicho procedimiento de selección, de conformidad a lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado Artículo 44. Declaratoria de nulidad, numeral 44.2, que señala: "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, (...) concordante con el artículo 10 Causales de Nulidad del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS.



3.7 En merito a los documentos recepcionados, la Oficina de Abastecimiento corre traslado al adjudicatario ANKA E.I.R.L. con Carta N° 671-2021-GR.APURIMAC/07.04, de fecha 17/12/2021 otorgándole 05 días hábiles para su respectivo pronunciamiento y derecho a defensa.

3.8 Con el Escrito N° 01-2021 con Registro SIGE: 23576 de fecha 23/12/2021, dicho postor adjudicado emite su Descargo a la Carta N° 671-2021-GR.APURIMAC/07.04 peticionando: ".... declarar improcedente (o de ser el caso infundado) el requerimiento del Sr. Luna Castillo para retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de calificación; habiendo quedado consentida la buena pro (o de ser el caso administrativamente firme) se debe proceder con el perfeccionamiento del contrato.....". De cuyo descargo se advierte que no existe sustento alguno para continuar con su solicitud, por cuanto el comité de selección informa la existencia de vicios en el registro a través de la plataforma del SEACE y la acreditación en su integridad de ser microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad, lo cual conllevó a error en determinar el orden de prelación, en vista que el sistema realiza automáticamente el sorteo, considerando lo declarado por el postor.

3.9 Con fecha 24/12/2021 mediante oficio N° 513-2021-GR-APURIMAC/07.04 la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Mergesí de Bienes, deriva al comité de selección para su pronunciamiento.

3.10 A lo que en fecha 27/12/2021 el comité de selección remite la Carta N° 008-2021-GR.APURIMAC/CS-AS Ley31125-SM-95-2021-GRAP/CS-1, donde concluye declarar nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-LEY 31125-SM-95-2021-GRAP/CS-1.

3.11 De los párrafos expuestos precedentemente se puede evidenciar la existencia de vicios e inconsistencias con las declaraciones y registro de los postores en el SEACE de ser **microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad, sin embargo, no acreditaron en su integridad tal condición en sus ofertas presentadas a través de la plataforma del SEACE**, lo cual indujo a error al comité de selección que continuó con el procedimiento con la información registrada en el sistema por los postores, toda vez que dichas declaraciones no pueden ser modificadas en la etapa del desempate para determinar el orden de prelación, conforme lo establecido en artículo 91 del RLCE; consecuencia de ello corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-LEY 31125-SM-95-2021-GRAP/CS-1.

3.12 Del descargo formulado por el postor adjudicado ANKA E.I.R.L. se puede apreciar que no desvirtúa los vicios que se generaron en la plataforma del SEACE en la etapa del desempate para determinar el orden de prelación, debido a que los postores no acreditaron en su integridad en sus ofertas presentadas lo declarado en el SEACE de ser "microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad". Asimismo, con relación





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



01

a la Planilla de Pago presentada por el postor Luna Castillo Oscar Wilfredo, se desprende del descargo que dicha planilla no guarda relación con la consulta en el portal de la SUNAT. Respecto del cual se viene realizando fiscalización posterior, para determinar si se trata de una posible información inexacta.

IV. Procedió a realizar la conclusión, señalando que:

De acuerdo a lo expuesto, se solicita se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-LEY 31125-SM-95-2021-GRAP/CS-1, para la Contratación de EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE ATENCION CATEGORIA I-2, DEL PUESTO DE SALUD DE HUAYLLATI DE HUAYLLATI, DEL DISTRITO DE HUAYLLATI - GRAU – APURIMAC", de conformidad a los alcances del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, retro trayéndose el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación de ofertas.



11. Teniendo en cuenta el Informe N° 687-2021-GRAP/07.DR.ADM y sus anexos de fecha 29/12/2021, es que; el Gerente General Regional en fecha 30/12/2021, mediante el Informe N° 188-2021-GRAP/06/GG remitió a la Gobernación Regional, el Informe Técnico sobre solicitud de nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-LEY31125-SM-95-2021-GRAP/CS-1 y sus respectivos anexos, a fin de que se solicite el Informe Legal para la nulidad de oficio de referido procedimiento de selección. Por lo que, en fecha 30/12/2021, mediante proveído administrativo de Gobernación Regional consignado con expediente numero 1876, se dispuso a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica se evalúe los actuados y se emita el acto resolutivo pertinente;



12. Que, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en fecha 11/01/2022, mediante Opinión Legal N° 007-2022-GRAP/DRAJ, opina que: "(...) deviene se declare de oficio la nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada – Ley N° 31125-SM-95-2021-GRAP/CS-1, para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud de Primer Nivel de Atención Categoría I-2, del Puesto de Salud de Huayllati, del Distrito de Huayllati- Grau – Apurímac", por la causal de contravención a las normas legales, conforme a lo dispuesto por el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de evaluación de ofertas, a fin de que dicho acto se ajuste a los parámetros establecidos en la normativa de contratación pública";



II. Base Legal:

1. Que, como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe esta Entidad debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley;
2. Que, debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 del TUO de Ley de Contrataciones del Estado;
3. Que, así cabe mencionar que en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico;
5. Que, el Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF y por Decreto Supremo N° 168-2020-EF, establece en sus artículos:





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



01

Artículo 43° sobre Órgano a Cargo del Procedimiento de Selección y refiere que: "43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones (...). 43.3. Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación (...);



Artículo 73° sobre presentación de ofertas y refiere que: "(...) Para admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida (...);

Asimismo, en el **artículo 74°** del Reglamento se establece que, la evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases;



Artículo 75° sobre Calificación y refiere que: "75.1. Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. 75.2. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos. 75.3. Tratándose de obras, se aplica lo dispuesto en el numeral 75.2, debiendo el comité de selección identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación;

Que, de las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor cumple con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente, para luego aplicar los factores de evaluación, los cuales contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta, para, finalmente, a fin de otorgarle la buena pro, verificar si cumple con los requisitos de calificación. Conforme a lo señalado, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en aquellas;



Artículo 91° sobre solución en caso de empate y refiere que: "91.1. Tratándose de bienes, servicios en general y obras en el supuesto de que dos (2) o más ofertas empaten, la determinación del orden de prelación de las ofertas empatadas se efectúa siguiendo estrictamente el siguiente orden:

- a) Las microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad o a los consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, **siempre que acrediten tener tales condiciones de acuerdo con la normativa de la materia;** o
- b) Las microempresas y pequeñas empresas o a los consorcios conformados en su totalidad por estas, siempre que acrediten tener tal condición de acuerdo con la normativa de la materia; o
- c) A través de sorteo (...);

6. Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece en sus artículos:

Artículo 1° sobre la Finalidad y refiere que: "La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2°";





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

01

Artículo 8° sobre los funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones y refiere que: "(...) 8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento (...)";

Artículo 44° sobre la declaratoria de la nulidad, señalando que: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...)";

Que, corresponde mencionar que el segundo párrafo del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso;

En tal sentido, es facultad del Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección cuando advierta algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que configure causal de nulidad, de acuerdo con lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores, por lo que en la resolución mediante el cual se declara la nulidad debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, siendo necesario retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación;

7. La Directiva N° 003-2020-OSCE/CD – "Disposiciones Aplicables para el Acceso y Registro de Información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE", establece en su numeral 16.2 sobre atención de corrección de datos en el SEACE y refiere que: "16.2.1 El Jefe de Administración o el Jefe del OEC son los únicos funcionarios que pueden solicitar la corrección de la información registrada en el SEACE. La solicitud se realiza de manera electrónica a través del SEACE. 16.2.2 El OSCE evalúa la solicitud presentada, y en caso de verificar que no vulnera lo establecido en Ley, regímenes especiales y normativa aplicable, efectúa las gestiones para la modificación solicitada. Culminada la atención de la modificación, el solicitante debe brindar la conformidad respectiva. En caso de no tener respuesta en el día hábil siguiente, se da por atendida la modificación. En el caso de verificar que no es procedente legamente, el OSCE comunica la no procedencia de la solicitud";

8. La Dirección Técnico Normativa del OSCE, en fecha 03/12/2019, emitió la Opinión N° 216-2019/DTN, que concluye: "En concordancia con lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento, para que las MYPE integradas por personas con discapacidad puedan acceder al beneficio de preferencia en caso de empate, estas deben acreditarse como tales empresas de acuerdo con la normativa de la materia, la cual establece –entre otras condiciones- que las empresas promocionales de personas con discapacidad deben presentar ante la Entidad contratante, además de la constancia respectiva, copia de la planilla de pago correspondiente al mes anterior a la fecha de postulación al procedimiento de selección";

9. El Tribunal de Contrataciones del Estado, emitió la Resolución N° 4489-2021-TCE-S3 de fecha 29/12/2021, que en su numeral 25 refiere sobre comunicación a la Dirección Técnico Normativa del OSCE, señalando que:





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Sin perjuicio del análisis expuesto, este Colegiado considera importante poner en conocimiento de esta resolución a la Presidencia del Tribunal, a efectos que gestione que la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a partir de la Opinión N° 216-2019/DTN, la presente resolución y demás pronunciamientos de este Tribunal en este extremo del recurso de apelación, considere realizar la precisión en las bases estándar de los procedimientos de selección que tengan el acápite "Documentación de presentación facultativa" en el numeral 2.2 – "Contenido de las ofertas" de la sección específica en el siguiente sentido: En el caso de microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad, o en el caso de consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, deben presentar la constancia o certificado con el cual acredite su inscripción en el Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad y la copia de la planilla de pago correspondiente al mes anterior a la fecha de postulación al procedimiento de selección convocado, conforme a lo previsto al artículo 91 del Reglamento. El énfasis se incorpora a fin de que las bases estándar presenten mayor claridad al momento de acreditar el aspecto de desempate, toda vez que la disposición actual deriva al artículo 91 del Reglamento que, a su vez, nuevamente deriva a la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, lo cual se vería superado con el énfasis agregado";



III. Análisis Legal:

Sobre el posible vicio de nulidad en la evaluación de las ofertas.

1. Teniendo en cuenta lo establecido por la normativa de contrataciones del Estado; la Carta N° 001-2021-OWLC y la Carta N° 187-2021-OWLC; el Informe Técnico N° 001-2021-GRAP/CS-AS- Ley 31125-SM-95-2021-GRAP/CS-1; el Escrito N° 01-2021 de descargo presentado por Iliá Paula Lara Bendezú – Titular Gerente de ANKA EIRL registrado con SIGE N° 23576; el Informe N° 2346-2021-GR.APURIMAC/07.04 - Informe técnico sobre la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS LEY 31125-SM-95-2021-GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria), emitido por la Dirección de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes en su condición de Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, y; los antecedentes documentales del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada – Ley N° 31125-SM-95-2021-GRAP/CS-1, es pertinente dar cuenta del vicio de nulidad, que se habría suscitado en un momento previo a la calificación de las ofertas, como es durante la etapa de evaluación, concretamente en lo concerniente al desempate de ofertas y determinación del orden de prelación de los postores;

Resulta pertinente que la Entidad revise lo antes señalado, pues una condición para asegurar la continuidad del procedimiento de selección, es que no exista ningún cuestionamiento o vicio trascendente en el desarrollo de la fase selectiva (en la admisión, evaluación y calificación de ofertas), aspecto que será analizado en las siguientes líneas;

2. Sobre el particular, corresponde remitirnos al "Acta de Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la buena pro Adjudicación Simplificada AS – LEY 31125-SM-95-2021-GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria)" de fecha 03/12/2021, publicado en el SEACE en fecha 03/12/2021", conforme se detalla:

"(...)

EVALUACIÓN DE OFERTAS

Acto seguido y de acuerdo al artículo 51 y 74 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se procede con la Evaluación de las Ofertas de los postores admitidos y se determina el siguiente orden de prelación.

N°	POSTOR	PRECIO OFERTADO	FACTORES DE EVALUACION			TOTAL PUNTOS	ORDEN DE PRELACION
			PRECIO [Max. 90 puntos]	SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL [Max. 02 puntos]	INTEGRIDAD EN LA CONTRATACION [Max. 02 puntos]		
1	ANKA E.I.R.L	4.331.170.01	96.00	2.00	2.00	100.00	1
2	MATEC INGENIEROS SOC. DE R.LTDA.	4.331.170.01	96.00	2.00	2.00	100.00	1
3	LUNA CASTILLO OSCAR WILFREDO	4.331.170.01	96.00	2.00	2.00	100.00	1
4	INVERSIONES EGOANDE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD	4.331.170.01	96.00	2.00	2.00	100.00	1
5	EMPRESA P.M.C. CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.	4.331.170.01	96.00	2.00	2.00	100.00	1
6	WCHUCHON S.A.C.	4.331.170.01	96.00	2.00	2.00	100.00	1
7	DAKAP EDL	4.331.170.01	96.00	2.00	2.00	100.00	1
8	EL HORIZONTE S.R.L	4.331.170.01	96.00	2.00	2.00	100.00	1
9	CONSORCIO IMPERIO	4.331.170.01	96.00	2.00	2.00	100.00	1
10	CONSORCIO SOCOLACCASA	4.331.170.01	96.00	2.00	2.00	100.00	1
11	CONSORCIO INGENIERIA	4.331.170.01	96.00	2.00	2.00	100.00	1
12	CONSORCIO PUYALLI	4.331.170.01	96.00	0.00	0.00	96.00	2
						96.00	3

Después de verificar el empate de las ofertas presentadas se procede a realizar el desempate electrónico en el SEACE a horas 12:35 hrs del día 03 de diciembre del 2021 y se tiene los siguientes resultados de orden de prelación:





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



010

REPORTE DEL DESEMPEATE



Entidad Convocante : GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC SEDE CENTRAL
 Nomenclatura : AS-Ley31125-SM-95-2021-GRAP/CS-1
 Descripción del Objeto : EJECUCION DE OBRA DEL PROYECTO MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE ATENCION

Objeto de la Contratación : Obra

Nro. Convocatoria : 1

Datos del ítem y sorteo

Número ítem : 1
 Descripción ítem : EJECUCION DE OBRA MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD
 Fecha : 03/12/2021 Hora : 12:35 PM
 Usuario que actualizó : MARISOL INCA ALEGRIA

Listado del Resultado del Desempeate

Nº	POSTOR	VALOR	SI	SI	SI
20527760071	ANKA E.R.L	100 0	SI	SI	1
20530432384	CONSORCIO IMPERIO	100 0	SI	SI	2
10238962570	LUNA CASTILLO OSCAR WILFREDO	100 0	SI	SI	3
20527132616	INVERSIONES ECOANDE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	100 0	SI	SI	4
20494854172	CONSORCIO SOCCOLACCASA	100 0	SI	NO	5
20265300179	EL HORIZONTE S.F.L	100 0	SI	NO	6
20392896213	MATEC INGENIEROS SOC. DE R.LTDA.	100 0	SI	NO	7
20574782331	WOLUCHON S.A.C	100 0	SI	NO	8
20527207511	CAKAP E.I.R.L	100 0	SI	NO	9
20227022917	EMPRESA P.M.C. CONTRATISTAS GENERALES S.R.L	100 0	SI	NO	10
20452805409	CONSORCIO INGENIERIA	98 0	SI	SI	11
20231669244	CONSORCIO PUYALLI	96 0	SI	SI	12

CALIFICACIÓN DE OFERTAS

A continuación, se procede con la verificación de los Requisitos de Calificación previstos en la sección específica de las bases, de los postores que pasaron a la siguiente etapa, de acuerdo al Artículo 75 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, llegando al siguiente resultado:

N°	POSTOR	REQUISITOS DE CALIFICACIÓN			EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	ESTADO
		EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO	FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE		
1	ANKA E.I.R.L	ART. 49.3 RLCE	ART. 49.3 RLCE	ART. 49.3 RLCE	CUMPLE	CALIFICA
2	CONSORCIO IMPERIO	ART. 49.3 RLCE	ART. 49.3 RLCE	ART. 49.3 RLCE	CUMPLE	CALIFICA
3	LUNA CASTILLO OSCAR WILFREDO	ART. 49.3 RLCE	ART. 49.3 RLCE	ART. 49.3 RLCE	CUMPLE	CALIFICA
4	INVERSIONES ECOANDE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD	ART. 49.3 RLCE	ART. 49.3 RLCE	ART. 49.3 RLCE	CUMPLE	CALIFICA

OTORGAMIENTO DE BUENA PRO:

Finalmente, y visto el cuadro de EVALUACION y CALIFICACIÓN, de conformidad al artículo 76 este colegiado procede con el otorgamiento de LA BUENA PRO, del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-LEY31125-SM-95-2021-GRAP/CS-1.

Otorgamiento de la buena pro:

De acuerdo con los resultados de orden de prelación, el Comité de Selección otorga la buena pro al postor:

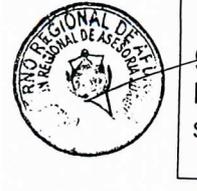
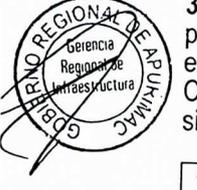
ANKA E.I.R.L Con RUC N°20527760071	S/ 4'331,170.01	Cuatro Millones Trescientos Treinta y un mil Ciento Setenta con 01/100 Soles.
--	------------------------	--

Sin otro asunto a tratar se dio por concluido el presente acto, siendo las 17:30 horas del día 03 de Diciembre del 2021, aprobado por unanimidad y suscribiendo la presente acta en señal de conformidad y para su publicación de los resultados del procedimiento de selección en la Plataforma de SEACE.

3. Así, fluye de los antecedentes del procedimiento que, el orden de prelación de los postores se determinó producto del desempate efectuado entre las doce (12) ofertas admitidas en el procedimiento, razón por la cual, es pertinente tener en cuenta lo establecido en el numeral 91.1 del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, que regula la solución en caso de empate en adjudicaciones simplificadas. Así tenemos lo siguiente:

"Artículo 91. Solución en caso de empate.

91.1. Tratándose de bienes, servicios en general y obras en el supuesto de que dos (2) o más ofertas empaten, la determinación del orden de prelación de las ofertas empatadas se efectúa siguiendo estrictamente el siguiente orden:





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

01

- a) Las microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad o a los consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, siempre que acrediten tener tales condiciones de acuerdo con la normativa de la materia; o
- b) Las microempresas y pequeñas empresas o a los consorcios conformados en su totalidad por estas, siempre que acrediten tener tal condición de acuerdo con la normativa de la materia; o
- c) A través de sorteo. (...)"

Como se advierte, el numeral 91.1 del artículo 91 del Reglamento ha establecido, entre otros, que, tratándose de una **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA para la contratación de la ejecución de obras, en el supuesto que dos (2) o más ofertas empaten**, la determinación del orden de prelación se efectúa siguiendo estrictamente el orden establecido en los literales a) al c) de referido artículo, siendo el sorteo determinante, en caso se mantenga el empate, luego de haberse aplicado los criterios de desempate comprendidos en los literales a) y b);

En ese sentido, se aprecia que el **PRIMER CRITERIO** está referido a las microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad y también a los consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, estableciendo un beneficio de preferencia aplicable **SIEMPRE QUE LAS MISMAS ACREDITEN CONTAR CON DICHAS CONDICIONES SEGÚN LO DISPUESTO POR LA NORMATIVA DE LA MATERIA**;

Asimismo, el **SEGUNDO CRITERIO** se refiere solo a las microempresas y pequeñas empresas, y también a los consorcios conformados en su totalidad por estas, siempre que acrediten tener tal condición conforme a la normativa de la materia;

4. Bajo ese contexto, resulta necesario observar **LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA DE LA MATERIA**, tanto para acreditar la condición de ser microempresas o pequeñas empresas (MYPE), así como para constatar que estas se encuentran integradas por personas con discapacidad, a fin de otórgales el beneficio de preferencia que establece el artículo 91 del Reglamento como solución en caso de empate;

5. Para tal efecto, de conformidad con la normativa que rige sobre las MYPE¹, las empresas se acreditan como tales y pueden acceder a los beneficios que la ley les confiere, al disponer del Certificado de Inscripción o de Reinscripción vigente en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE);

6. Por su parte, a fin de constatar la condición de que las MYPE estén integradas por personas con discapacidad, debe observarse la normativa especial de la materia, la cual establece – entre otros aspectos – que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo acredita a las empresas promocionales de personas con discapacidad y fiscaliza el cumplimiento efectivo de la proporción de su personal con discapacidad;

En relación con el cumplimiento de la condición descrita en el párrafo anterior, la Ley N° 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad, establece que "La empresa promocional de personas con discapacidad es aquella constituida como persona natural o jurídica, bajo cualquier forma de organización o gestión empresarial, que cuenta por lo menos con un 30% de personal con discapacidad. El 80% de este personal desarrolla actividades directamente vinculadas con el objeto social de la empresa";

Asimismo, la Ley N° 29973 establece en su artículo 56° que "En los procesos de contratación de bienes, servicios u obras convocadas por entidades públicas, la empresa promocional de personas con discapacidad tiene preferencia en el caso de empate entre dos o más propuestas (...)", lo cual se condice con lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento;

7. Aunado a ello, se aprecia que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 61.1 del artículo 61° del Reglamento de dicha ley, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, "PARA EFECTO DE ACOGERSE AL BENEFICIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY, LA EMPRESA PROMOCIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD PRESENTA ANTE LA ENTIDAD PÚBLICA CONTRATANTE LA

¹ Conforme al artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley MYPE, dichas empresas participan en las contrataciones y adquisiciones del Estado, de acuerdo a la normatividad correspondiente; para tal efecto, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo facilita el acceso de las MYPE a las contrataciones del Estado. "En las contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios, así como en la ejecución y consultoría de obras, las Entidades del Estado prefieren a los ofertados por las MYPE". Además, el artículo 7 del Reglamento del TUO de la Ley MYPE establece que "Para acceder a los beneficios de la Ley, la MYPE deberá tener el Certificado de Inscripción o de Reinscripción vigente en el REMYPE, de acuerdo con lo establecido en el Título VIII del presente Reglamento".





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



010

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

CONSTANCIA EMITIDA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE TRABAJO QUE LA ACREDITA COMO TAL, ASÍ COMO COPIA DE LA PLANILLA DE PAGO CORRESPONDIENTE AL MES ANTERIOR A LA FECHA DE POSTULACIÓN AL PROCESO DE CONTRATACIÓN DE BIENES, SERVICIOS U OBRAS CONVOCADO POR DICHA ENTIDAD;

Asimismo, en el numeral 61.2 del artículo 61 del aludido reglamento, se estableció que: "Para la aplicación de la preferencia, el órgano evaluador de la entidad pública contratante deberá verificar en la documentación señalada en el párrafo anterior, que la empresa promocional cuente con las proporciones establecidas en el artículo 54 de la Ley";

8. De acuerdo con lo expuesto, se aprecia que LA **NORMATIVA ESPECIAL DE LA MATERIA**, dispone que para las MYPE integradas por personas con discapacidad puedan acceder al beneficio de preferencia en caso de empate, deben necesariamente presentar en los procedimientos de selección² – entre otras condiciones – lo siguiente:

- i) la constancia que la acredita como tal y
- ii) la copia de la planilla de pago correspondiente al mes anterior a la fecha de su postulación al procedimiento de selección convocado por la entidad contratante.

9. A mayor abundamiento, la Dirección Técnico Normativa del OSCE se pronunció al respecto, mediante la Opinión N° 216-2019/DTN que señala: "En concordancia con lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento, para que las MYPE integradas por personas con discapacidad puedan acceder al beneficio de preferencia en caso de empate, estas deben acreditarse como tales empresas de acuerdo con la normativa de la materia, la cual establece – entre otras condiciones – que las empresas promocionales de personas con discapacidad deben presentar ante la Entidad contratante, además de la constancia respectiva, copia de la planilla de pago correspondiente al mes anterior a la fecha de postulación al procedimiento de selección" (negrita y subrayado es agregado);

10. Como se ha concluido, la **NORMATIVA ESPECIAL APLICABLE** ha previsto que el órgano evaluador de la Entidad pública contratante, deberá verificar que la documentación (constancia y planilla de pagos) de la empresa en cuestión cuente con las proporciones establecidas en el artículo 54 de la Ley N° 29973, esto es, que cuente, por lo menos, con un 30% del personal con discapacidad y que el 80% de ese personal desarrolle actividades directamente vinculadas con el objeto social de la empresa;

11. Ahora bien, obra publicada en el SEACE el "Reporte de Desempeño" con los resultados del procedimiento de desempeño efectuado por el aplicativo del SEACE, del que se verifica la siguiente información:

REPORTE DEL DESEMPEÑO					
Entidad Convocante :	GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC SEDE CENTRAL	Objeto de la Contratación :	Obra		
Nomenclatura :	AS-Ley31125-SM-95-2021-GRAP-CS-1	Nro. Convocatoria :	1		
Descripción del Objeto :	EJECUCION DE OBRA DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE ATENCION				
Datos del ítem y sorteo					
Número Ítem		Fecha :	03/12/2021	Hora :	12:35 PM
Descripción Ítem	EJECUCION DE OBRA: MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD	Usuario que actualizó :	MARISOL INCA ALEGRIA		
Listado del Resultado del Desempeño					
Número Ítem	Descripción	Puntaje	Preferencia	Preferencia	Orden
20527705071	ANKA E. P. L.	100.0	SI	SI	1
20504940584	CONSORCIO IMPERIO	100.0	SI	SI	2
10238902270	LUNA CASTILLO OSCAR WILFREDO	100.0	SI	SI	3
20527152616	INVERSIONES ECOANDE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	100.0	SI	SI	4
2049854172	CONSORCIO SOCOLLACCASA	100.0	SI	NO	5
20505803170	EL HORIZONTE S. P. L.	100.0	SI	NO	6
20390836213	MATEC INGENIEROS SOC. DE R. LTDA.	100.0	SI	NO	7
20574730031	WCHUCHON S. A. C.	100.0	SI	NO	8
20527297511	CAKAP EIRL	100.0	SI	NO	9
20527329017	EMPRESA P. M. C. CONTRATISTAS GENERALES S. P. L.	100.0	SI	NO	10
20452806420	CONSORCIO INGENIERIA	98.0	SI	SI	11
20231962244	CONSORCIO PUYALLI	99.0	SI	SI	12

² Se entiende que dicha presentación debe efectuarse en la oferta del postor, pues ello servirá como criterio de preferencia en el caso de empate entre dos o más propuestas.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

12. De acuerdo con ello, de la revisión de las Ofertas presentadas en el referido procedimiento de selección, por los postores ANKA EIRL y del Consorcio Imperio, que acreditaron ser MYPE, que tenían la condición de Empresas integradas por personas con discapacidad, se advierte que:

12.1 El Postor ANKA EIRL (Adjudicatario): Presentó su oferta el 01/12/2021, de la revisión de esta, se aprecia la siguiente documentación:

- La Constancia de Inscripción al Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad - Registro N° 030-2021-DPECL/DRTPE-APURIMAC, de fecha 26/11/2021, a favor de la Empresa ANKA EIRL con RUC N° 2052776007, cuya vigencia es del 26/11/2021 al 25/11/2022, otorgado por la Dirección Regional Sectorial de Trabajo y Promoción del Empleo Apurímac;

Observándose que, no se adjuntó la planilla de pago correspondiente al mes anterior a la fecha de postulación al procedimiento, lo cual, como ya se señaló, constituye un requisito establecido por el Reglamento de la Ley N° 29973 (normativa de la materia), para acceder al beneficio de preferencia en caso de empate, establecido en el artículo 91 del Reglamento;

Como se aprecia, el Adjudicatario no presentó la planilla correspondiente al mes anterior; lo cual, implica que no cumple con el numeral 61.1 del artículo 61 del Reglamento de la Ley N° 29973, esto es que, la empresa presente la planilla de pago correspondiente al mes anterior a la fecha de postulación al proceso de contratación de bienes, servicios u obras convocado por dicha entidad. Incumpliendo con ello la normativa de la materia y el artículo 91 del Reglamento, razón por la cual no debió otorgársele beneficio de empresa promocional de personas con discapacidad y la buena pro del procedimiento de selección;

En tal sentido, se concluye, en cuanto a este punto, que el Adjudicatario **NO ACREDITÓ EN SU OFERTA** tener la condición de empresa integrada por personas con discapacidad, por lo que no correspondía que el Adjudicatario acceda al primer criterio de desempate, establecido en el literal a) del numeral 91.1 del artículo 91 del Reglamento;

12.2 El Postor Consorcio Imperio (2do Lugar – Reporte de Desempate), integrado por la Empresa Orión Contratistas y Consultores S.A.C. y la Empresa Diamante Asesores y Constructores SRL: Presentó su oferta el 01/12/2021, de la revisión de esta, se aprecia la siguiente documentación:

La Constancia de Inscripción al Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad - Registro N° 009-2021-DPECL/DRTPE-APURIMAC, de fecha 03/03/2021, a favor de la Empresa Orión Contratistas y Consultores SAC con RUC N° 20527814261, cuya vigencia es del 03/03/2021 al 02/03/2022, otorgado por la Dirección Regional Sectorial de Trabajo y Promoción del Empleo Apurímac;

La Constancia de Inscripción al Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad - Registro N° 007-2021-DPECL/DRTPE-APURIMAC, de fecha 03/03/2021, a favor de la Empresa Diamante Asesores y Constructores SRL con RUC N° 20564340384, cuya vigencia es del 03/03/2021 al 02/03/2022, otorgado por la Dirección Regional Sectorial de Trabajo y Promoción del Empleo Apurímac;

Observándose que, el Consorcio Imperio no presentó las planillas de pagos correspondiente al mes anterior a la fecha de postulación al procedimiento (de sus empresas consorciadas), lo cual, como ya se señaló, constituye un requisito establecido por el Reglamento de la Ley N° 29973 (normativa de la materia), para acceder al beneficio de preferencia en caso de empate, establecido en el artículo 91 del Reglamento;

Como se aprecia, el Consorcio Imperio no presentó las planillas correspondientes al mes anterior de las empresas integrantes del Consorcio; lo cual, implica que no cumple con el numeral 61.1 del artículo 61 del Reglamento de la Ley N° 29973, esto es que, presente las planillas de pago correspondiente al mes anterior a la fecha de postulación al proceso de contratación de bienes, servicios u obras convocado por dicha entidad. Incumpliendo con ello la normativa de la materia y el artículo 91 del Reglamento, razón por la cual no debió otorgársele beneficio de empresa promocional de personas con discapacidad al Consorcio;

En tal sentido, se concluye, en cuanto a este punto, que el Consorcio Imperio **NO ACREDITÓ EN SU OFERTA** tener la condición de empresas integradas por personas con discapacidad, por lo que no correspondía que el Consorcio Imperio acceda al primer criterio de desempate, establecido en el literal a) del numeral 91.1 del artículo 91 del Reglamento;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

13. Conforme se efectuó del análisis, (en los fundamentos 12.1 y 12.2 del numeral 10 supra), tanto el Adjudicatario ANKA EIRL y el Consorcio Imperio, NO CUMPLIERON CON ACREDITAR POSEER LA CONDICIÓN DE EMPRESA INTEGRADA POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD (al no presentar la planilla de pago correspondiente al mes anterior a su postulación al procedimiento de selección); lo cual, implica que no cumplieron con el numeral 61.1 del artículo 61 del Reglamento de la Ley N° 29973, incumpliendo con ello la normativa de la materia y el artículo 91° del Reglamento, razón por la cual no se les debió otorgar el beneficio de empresa promocional de personas con discapacidad;

14. Con relación a lo señalado por el Comité de Selección en su Informe Técnico N° 001-2021-GRAP/CS-AS-Ley 31125-SM-95-2021-GRAP/CS-1, sobre que "(...) el registro de datos consignados por los participantes en la plataforma del SEACE no pueden ser modificados por el Comité de Selección, ya que dichos campos se encuentran inhabilitados para cualquier modificación (...)", es pertinente señalar que, la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD - "Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el sistema electrónico de contrataciones del estado - SEACE", establece en su numeral 16.2 lo siguiente:

16.2 Atención de corrección de datos en el SEACE

16.2.1 El Jefe de Administración o el Jefe del OEC son los únicos funcionarios que pueden solicitar la corrección de la información registrada en el SEACE. La solicitud se realiza de manera electrónica a través del SEACE.

16.2.2 El OSCE evalúa la solicitud presentada, y en caso de verificar que no vulnera lo establecido en Ley, regímenes especiales y normativa aplicable, efectúa las gestiones para la modificación solicitada.

Culminada la atención de la modificación, el solicitante debe brindar la conformidad respectiva. En caso de no tener respuesta en el día hábil siguiente, se da por atendida la modificación. En el caso de verificar que no es procedente legamente, el OSCE comunica la no procedencia de la solicitud.

15. Del texto precitado, se tiene que, contrariamente a lo alegado por el Comité de Selección, **es posible la corrección de información registrada en el SEACE**, para lo cual, recae en la figura del Jefe de Administración o el Jefe del Órgano Encargado de las Contrataciones de la entidad que lleva a cabo el procedimiento de selección, efectuar la solicitud respectiva y de manera electrónica a través de la propia plataforma, para su evaluación por el OSCE, quien luego de verificar que ésta es procedente efectúa la modificación solicitada, caso contrario comunica de ello a la Entidad;

16. Con relación al descargo realizado por el Postor Adjudicatario ANKA E.I.R.L., referente a que: "(...) tal como se publicaron las bases integradas - teniendo en cuenta que la oferta únicamente debe contener los documentos especificados tanto para su admisión y los previstos a presentarse facultativamente - ANKA EIRL (ni ningún otro postor) no estaba obligado a presentar la planilla, pues únicamente se había estipulado que bastaba con la constancia o certificación para acreditar la condición de Empresa Promocional de Personas con Discapacidad (...)". Sobre el particular, es preciso señalar que, aún cuando no era obligatorio que los Postores sean empresas integradas por personas con discapacidad para la admisión o calificación de sus ofertas, **EL ARTÍCULO 91° DEL REGLAMENTO ES CLARO AL ESTABLECER QUE, EN CASO SE ACREDITE TAL CONDICIÓN, ELLO SERÍA TOMADO EN CUENTA COMO CRITERIO DE DESEMPEÑO DE OFERTAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN.** En ese sentido, y toda vez que, en el presente procedimiento de selección hubo empate de ofertas, resultaba relevante que los documentos del procedimiento publicados en el SEACE proporcionen información clara y coherente respecto a la acreditación de tal condición por parte de los Postores, lo cual no ocurrió, situación que se agrava cuando ello pudo evitarse si es que se hubiera solicitado la corrección de datos registrados en el SEACE, de manera previa al desempate de ofertas, lo cual al no ocurrir, ha viciado la etapa de evaluación de ofertas;

Del descargo realizado por el Postor Adjudicatario ANKA EIRL, se aprecia que no se desvirtúa los vicios que se generaron en la etapa de evaluación de ofertas - desempate para determinar el orden de prelación en la plataforma del SEACE - debido a que los Postores no acreditaron en su integridad, en sus ofertas presentadas o declarado en el SEACE de ser "microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad de acuerdo con la normativa de la materia";

17. Asimismo, el acto viciado en dicha etapa del procedimiento no resulta conservable por el hecho que el Adjudicatario o cualquier otro postor haya obtenido la buena pro, en tanto lo que se discute aquí es un vicio en el





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

desempate de ofertas y con ello, en la determinación del orden de prelación de las ofertas, que acontece de forma previa a la calificación de éstas y a la adjudicación de buena pro por parte del Comité de Selección, por lo que la validez de tales actuaciones se ha visto comprometida, conjuntamente con la legalidad del procedimiento;

18. Sobre el particular, y como ya ha sido expuesto, el vicio incurrido en el presente caso resulta a todas luces trascendente, pues evidencia una deficiencia en las actuaciones seguidas durante el desempate de las ofertas para la determinación del orden de prelación de los postores, lo cual compromete la evaluación de las ofertas en el procedimiento, situación que no puede pasar por alto la Entidad;

En ese sentido, y conforme ha sido desarrollado en párrafos previos, no se verifica que en el presente caso exista la posibilidad de conservar el acto viciado en los términos establecidos en el artículo 14 del TUO de la LPAG, hecho que determina que la Entidad no pueda convalidar los actos emitidos en el presente procedimiento, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, por lo que resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado. Ello, teniendo en consideración la relevancia que los documentos del procedimiento y la información registrada en el SEACE no genere confusión en ninguna etapa del proceso de contratación, debiendo ajustarse a la normativa de contrataciones;

19. En adición a ello, debe señalarse que la Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella;

20. Para tal efecto, de conformidad con el numeral 16.2 de la Directiva N° 003-2020- OSCE/CD, deberá solicitarse al SEACE la corrección de la información registrada por los Postores en dicha plataforma, con relación a la condición de empresa integrada por personas con discapacidad, ello de forma previa, a efectuarse el desempate entre las ofertas admitidas, de conformidad con el numeral 91.1 del artículo 91° del Reglamento;

21. En consecuencia, se advierte que, el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada – Ley N° 31125-SM-95-2021-GRAP/CS-1, adolece de un evidente y grave vicio de nulidad, que justifica que la Autoridad competente disponga de oficio la nulidad del procedimiento de selección, por la causal de contravención a las normas legales, conforme a lo dispuesto por el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

22. Por lo expuesto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, corresponde que el Titular de la Entidad declare de oficio la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada – Ley N° 31125-SM-95-2021-GRAP/CS-1, para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud de Primer Nivel de Atención Categoría I-2, del Puesto de Salud de Huyllati de Huayllati, del Distrito de Huayllati- Grau – Apurímac", por la causal de contravención a las normas legales, debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de evaluación de ofertas, a fin de que dicho acto se ajuste a los parámetros establecidos en la normativa de contratación pública. Sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 09° del TUO de la ley de contrataciones del estado;

En este punto, resulta pertinente traer a colación que, según reiterados pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del Estado, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella;

Que, de conformidad con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; los principios que rigen las contrataciones del estado; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias; la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018, y la Ley N° 30305, y;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, de OFICIO LA NULIDAD del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada – Ley N° 31125-SM-95-2021-GRAP/CS-1, para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud de Primer Nivel de Atención Categoría I-2, del Puesto de Salud de Huyllati de Huayllati, del Distrito de Huayllati- Grau – Apurímac", por contravenir las normas legales, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de evaluación de ofertas, a fin de que dicho acto se ajuste a los parámetros establecidos en la normativa de contratación pública. En mérito a los antecedentes documentales, informes técnicos y los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE, que el Comité de Selección continúe con las acciones administrativas y etapas del procedimiento de selección, **exhortándosele bajo responsabilidad** que realice las actuaciones del procedimiento de selección con diligencia y actúe de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas.



ARTÍCULO TERCERO: SE DISPONE, se devuelva el expediente de contratación del presente procedimiento de selección, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margés de Bienes (OEC), para su custodia conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, e implementación del Informe N° 2346-2021-GR.APURIMAC/07.04 de fecha 29/12/2021 referente a la fiscalización posterior.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE, la presente resolución y copia de sus antecedentes, a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, a efectos de dar el inicio al deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.

ARTÍCULO QUINTO: SE DISPONE, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margés de Bienes, proceda con la notificación de la presente Resolución a través del SEACE del OSCE.



ARTÍCULO SEXTO: SE DISPONE, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFIQUESE, la presente resolución a la Gerencia General Regional; Gerencia Regional de Infraestructura; Dirección Regional de Administración; Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margés de Bienes, y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de ley que amerite por corresponder de acuerdo a su competencia.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE;



[Firma manuscrita]

BALTÁZAR LANTARON NÚÑEZ
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

BL/NGR.
MPG/DRAJ

